



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Divisorio No. 2012-00039 -00

Demandante: José Yesid Rodríguez Velandia

Demandada: Graciela Lozano de Ávila

Facatativá – Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de terminos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió resolver la petición que antecede se dispone:

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y a la vez recurso de queja, contra el auto del 16 de enero del año en curso, en el que se dispuso negar la petición de invalidar el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, en el que se ordeno tener por notificados a los señores Arnulfo Herrera Galindo y otros, y en cumplimiento al tránsito de legislación, concedió el término de un (1) mes, para que presentara o aportara el dictamen ordenado en el artículo 406 del CGP.

Consideraciones:

Para mejor resolver en Despacho debe puntualizar lo siguiente:

1. La providencia citada adquirió firmeza, ninguna de las partes interpuso los recursos de ley. Además, se venció el término para que se allegara el dictamen solicitado.
2. Al no haberse interpuesto los recursos de ley, no le quedó otra alternativa que solicitar la ilegalidad de la citada providencia, sin hacer ningún reparo al citado auto, sino que trata sobre una transacción, la que fue resuelta según auto del 10 de febrero de 2017 (175), denegándose la misma.
3. Contra la decisión que denegó la petición de ilegalidad, se interpuso por parte del profesional que representa a la parte demandada, los recursos de reposición

y apelación, los cuales fueron decididos en providencia del 27 de febrero del corriente año, manteniéndose en su integridad la decisión allí tomada.

4. En la actualidad, el despacho decide el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la pasiva, indicando que los argumentos expuestos en providencia del 27 de febrero del corriente año, son lo suficiente claros para mantener la providencia atacada, e indicar que los autos ilegales no son apelables, pues no se encuentran enlistados como de ser susceptibles de dicho recurso según lo establece el artículo 321 del CGP, ni en ninguna otra disposición. En su lugar se ordena expedir las copias para el recurso de queja.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO RESUELVE:

1. Mantener en todas y cada una de sus partes el auto recurrido.
2. Por la parte recurrente, suminístrese las expensas necesarias dentro del término de ley, (art. 324 CGP), para la expedición de las copias de todo el proceso, para ser remitidas al superior, para que se surta el recurso de queja. (art. 353 ibidem).
3. Por secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE



NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No.018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Verbal -Restitución No. 2020-00053-00

Demandante: Davivienda S.A.

Demandada: María del Pilar Guzmán Bustos

Facatativá – Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de terminos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió resolver la petición que antecede se dispone:

El apoderado de la parte demandante en tiempo allegó escrito de subsanación, por lo que se dispone a dar el trámite de rigor a la demanda de la referencia, establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

Por lo expuesto, el despacho dispone:

ADMITIR la demanda de **VERBAL DE RESTITUCIÓN (contrato de leasing)** instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **MARÍA DEL PILAR GUZMÁN BUSTOS.**

Córrase traslado a la demandada por el término de **veinte (20) días.** (art. 369 CGP).

Notifíquesele personalmente o en la forma establecida por los artículos 291 y siguientes de la obra citada.

Reconocer al Doctor MITON DAVID MENDOZA LONDOÑO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



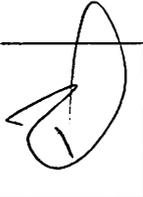
NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No.018

Facativá: 02-07-2020

La secretaria





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario Laboral No. 2020 -00055-00

Demandante: Carmen Elisa Posada Silva

Demandada: Gerardo Cubillos Gómez y otros

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió el normal desarrollo del proceso se dispone:

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no se subsanó por parte del demandante, se RECHAZA y se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose (art. 90 CGP).

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
Estado No. 018
Facatativá: 02-07-2020
La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario Laboral No. 2020 -00051-00

Demandante: Fernando Chacón

Demandada: Dilma Enciso

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió el normal desarrollo del proceso se dispone:

Observado como se encuentra, que la demanda de la referencia no se subsanó por parte del demandante, se **RECHAZA** y se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose (art. 90 CGP).

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No. 018 Facatativá: 02-07-2020 La Secretaria	
---	--



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Verbal –Pertenencia No. 2020 -00063-00
Demandante: Nelson Madrigal
Demandada: Gustavo González y otros

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió el normal desarrollo del proceso se dispone:

Con el escrito que aporta el actor para subsanar la demanda, allega certificado catastral, en el que se indica que, el avalúo del inmueble para el año 2019 corresponde a \$ 22.281.000.

El artículo 20 del CGP, expresa que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Por su parte el artículo 25 ibidem, determina que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

A su turno el numeral 3º del artículo 26 del CGP, establece: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento, de la titulación y los demás que versen sobre el dominio la posesión de bienes, por el **valor del avalúo catastral...**”. (negrilla fuera de texto)

Del documento aportado se evidencia, sin duda alguna, que el avalúo del inmueble determina, que se tramita por un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento la ley le atribuye al Juzgado Municipal, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer de la demanda de la referencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se RECHAZA DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia teniendo en cuenta el factor objetivo.

Por lo anterior se dispone su remisión al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, por encontrarse ubicado el bien en este municipio.

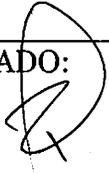
Por secretaria, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No. 018 Facatativá: 02-07-2020 La Secretaria





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Divisorio No. 2020 -00049-00

Demandante: Gina Elizabeth Ferrucho Cruz

Demandada: Omar Fernando Machado Cruz

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió el normal desarrollo del proceso se dispone:

Con el escrito que aporta el actor para subsanar la demanda, allega certificado catastral en el que se indica el avalúo del inmueble corresponde a \$ 101.030.000.

El artículo 20 del CGP, expresa que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Por su parte el artículo 25 ibidem, determina que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El numeral 4º del artículo 26 del CGP, establece: “En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral...”.

Del documento aportado se evidencia, sin duda alguna, que el avalúo del inmueble determina que se tramita por un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento la ley le atribuye al Juzgado Municipal, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer de la demanda de la referencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se RECHAZA DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia teniendo en cuenta el factor objetivo.

Por lo anterior se dispone su remisión al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, por encontrarse ubicado el bien en éste municipio.

Por secretaria, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La Secretaria





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Servidumbre. No. 2011-00083-00
Demandante: Ruth Jimena Pinzón Guerrero.
Demandada: Luis Alfonso Mendoza Roble.
Asunto: Resuelve solicitud de cumplimiento de sentencia.

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió resolver la petición que antecede se dispone:

I. Asunto a tratar

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de “cumplimiento de sentencia” formulado por el apoderado del extremo demandante mediante memorial de fecha 05 de marzo de 2020 (fl. 305 a 308).

Argumenta el recurrente, en similares condiciones de los escritos del 12 de julio de 2019 (fl. 294 y 295) y de fecha 29 de octubre de 2019 (fl. 299 a 300), que la sentencia de fecha 23 de mayo de 2014 (fl. 249 a 263), debe ser cumplida, sin que a la fecha hubiera sido posible, haciendo que la misma sea “letra muerta”, para sustentar esta petición, refiere fundamentos jurisprudenciales respecto del acceso a la justicia, especialmente en lo referente al cumplimiento de sentencias.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Sea lo primero advertir, que en el presente asunto, la dificultad que se observa y que ha generado una serie de peticiones por parte del memorialista, consiste en la negativa de la oficina de registro de instrumentos públicos (ORIP) de Facatativá, de inscribir la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios “El Guayabo” (156-28004) y “La Floresta” (156-10417), tal como se acredita en la nota devolutiva emitida por la ORIP, de fecha 02 de abril de 2019 (fl. 293), donde se

estableció la necesidad de *“IDENTIFICAR LOS NÚMEROS DE MATRÍCULAS EN LOS CUALES SE DESEA INTERPONER LA SERVIDUMBRE”*.

2.2 Esta dificultad, se ha generado por el mismo memorialista, quien desde la demanda inicial (fl. 30 a 35), en el acápite II. Pretensiones, omitió identificar los predios a los que debía imponerse la servidumbre con los respectivos folios de matrícula que requiere la ORIP. Igualmente, en la sustitución de la demanda (fl. 41 a 46), se observa la misma omisión. Si bien es cierto, en la solicitud de medidas cautelares se identificó el predio 156-10417, dicha identificación no hace parte de las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, en la sentencia del 23 de mayo de 2014 (fl. 249 a 263), se concedieron las pretensiones, en la forma y términos pretendidos en los escritos ya referidos (demanda y sustitución), motivo más que suficiente para establecer que este despacho en su decisión, fue congruente con lo pedido, sin omitir los aspectos que reiteradamente se reprochan por el memorialista.

2.3 Posteriormente a la sentencia, el día 09 de junio de 2014 (fl. 266 y 267), el memorialista solicitó adición de la sentencia para que se ordenara la entrega de la servidumbre concedida, mediante comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá, petición denegada por este despacho, considerando la omisión de esta petición en las pretensiones de la demanda (fl. 268 a 270).

2.4 Transcurridos más de cinco años luego de la sentencia respectiva, el memorialista solicita nuevamente adición de la sentencia (fl. 294 y 295), petición a todas luces extemporánea, y posteriormente, ante la negativa, modificó el concepto, para solicitar la corrección de la sentencia (fl. 299 a 300), criterio igualmente errado, que nuevamente fue negado por este despacho.

2.5 En el escrito que hoy se estudia, argumenta el memorialista que la ejecución de las sentencias se constituye en un componente del derecho fundamental al acceso a la justicia, solicitando que se tomen las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a la sentencia, “ya sea de manera directa o por comisión vinculante o forzosa”.

2.6 Eventualmente, lo que podría pretender el memorialista con tan genérica petición, podría ser interpretado como una solicitud de aclaración de sentencia, ya que se ha descartado en anteriores oportunidades la corrección y la adición, tal como se observa en los autos referidos, motivo por el cual se procede a analizar su procedencia.

2. La cosa juzgada y la aclaración de las sentencias

2.1.1. Conforme lo establecen los estatutos procesales en materia civil, las sentencias que pongan fin a un proceso, no pueden ser revocadas, ni modificadas por el juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables, y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación, esta puede ser reformada, pues se

entiende que las mismas se tornan inmodificables, a menos que prospere un medio de impugnación y este se interponga ante el superior.

2.1.2 Sin embargo, ante irregularidades que no resulten sustanciales ya sea porque existan frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omita el pronunciamiento sobre algún extremo de la litis, surge la posibilidad de utilizar alguna de las figuras que facultan al juez, de oficio o previa solicitud de una de las partes, a aclarar, corregir o adicionar las sentencias.

2.1.3 Tanto la Doctrina, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado que los fallos judiciales, una vez proferidos dentro de las formas propias de cada juicio, cuando, por disposición legal, no son susceptibles de recurso alguno o que admitiéndolos vencen los términos sin que se formulen por la parte interesada, devienen firmes y constituyen ley del proceso, dado que adquieren la categoría de cosa juzgada. Esa garantía constituye, sin duda, seguridad jurídica para todos los asociados y hace parte de la salvaguarda constitucional del debido proceso (art. 29).

2.1.4 Sin embargo, esa prerrogativa no emerge como un axioma o un concepto absoluto. Y no lo es, dado que, circunstancias de diferente índole existen, por lo general externas a los juicios, que tornan permeable la institución de la cosa juzgada; en otras palabras, la "*res judicata*" cede ante situaciones de tal trascendencia que, eventualmente, vulneran en forma abierta el ordenamiento jurídico de la nación alcanzando a trasgredir el orden público.

2.1.5 Bajo esa orientación, con el propósito de remediar semejante situación y, particularmente, con miras a resguardar los derechos de los sujetos procesales ante una vulneración grave y específica, procede la aclaración de sentencias, cuando, además de ser presentada por una parte legitimada para tal fin, esto es, que haya sido parte en el proceso, y existan frases que objetivamente ofrezcan duda, al ser ambiguas o susceptibles de ocasionar perplejidad en su intelección, ya sea porque provienen de una redacción ininteligible o de la falta de claridad acerca del alcance de un concepto o frase; siempre que esté ubicada en la parte resolutive o, en la motiva si influye en aquella, siendo procedente de oficio o a petición de parte y cuando han sido solicitadas dentro del término de ejecutoria de la decisión.

2.1.6 En tal virtud, la aclaración no es un medio procesal concebido para reformar la sentencia, pues como lo ha sostenido la doctrina nacional, la ley no faculta al juez para reconsiderar las providencias, revocándolas o reformándolas, en tanto versa únicamente sobre las dudas que surjan de aquéllas. En ese orden, este tipo de solicitudes no autorizan al juzgador a variar el fondo de la decisión, ya que como lo ha señalado la jurisprudencia, la facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo. Aclarar, por el contrario, es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifestando el juez que, a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución.

2.1.7 Con esa misma orientación, el precedente de la Corte Constitucional ha dicho, que esta figura tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión¹.

2.1.8 Como en anteriores oportunidades se manifestó, esta omisión ha sido enteramente responsabilidad del hoy memorialista, y no se constituye en un defecto de la sentencia, y aún si en gracia de discusión, se pretendiera dar aplicación del garantismo, no se cumple en este asunto con la condición temporal para conceder la aclaración de la referida sentencia, bajo el entendido que el término para dicha posibilidad se limita al término de ejecutoria de la sentencia, el cual se encuentra ampliamente vencido.

2.1.9 Si bien es cierto en la sentencia, tal como se plantearon las pretensiones, se hacía referencia de forma indirecta a los folios de matrícula inmobiliaria **156-10417** (fl. 54 y 55), y a la matrícula **156-10417** (fl. 57), tal como se resolvió mediante autos del 20 de septiembre de 2019 (fl. 298) y del 11 de diciembre de 2019 (fl. 302), es claro que la corrección por omisión, que era la vía procedente, resulta a la fecha extemporánea, y que los mecanismos de adición o aclaración, tampoco resultan procedentes, tal como se expuso.

2.1.10 Finalmente, sea oportuno mencionar que el tiempo transcurrido entre la sentencia del presente asunto y la solicitud del memorialista, dan pie a la existencia de nuevas situaciones fácticas que serían claramente afectadas por una solicitud de este tipo, afectando no sólo la institución de la cosa juzgada y de la seguridad jurídica sobre los cambios que se pudieran haber constituido con posterioridad a la sentencia, sino además, posibilitando una alternativa de acceso al bien dominante, en fin, una amplia gama de posibilidades que el paso del tiempo aporta a las condiciones de la decisión, imposibilitando las posibilidades planteadas por el memorialista.

3. Los recursos contra actos administrativos de la ORIP

2.3.1 En el presente asunto, se aportó por parte del memorialista la nota devolutiva emitida por la ORIP de Facatativá, de fecha 02 de abril de 2019 (fl. 293), acto administrativo susceptible de ser recurrido, máxime si dentro del proceso se impuso medida cautelar a los predios identificados con las matrículas **156-10417**, y **156-10417**, mediante oficio 393 del 12 de mayo de 2011 dentro del presente proceso (fl. 56).

2.3.2. Esta medida, en conjunto con la parte motiva de la sentencia de primera instancia, son elementos suficientes para recurrir la negativa de inscripción de la servidumbre, tal como lo ha expresado la misma Superintendencia de Notariado y Registro en Concepto 3217 de 2016, en el cual afirmó:

¹ Sentencia 1097 de 2005.

“Las servidumbres decretadas por un despacho judicial corresponden a una imposición (...)

*Teniendo en cuenta que estas servidumbres se imponen en virtud del desarrollo de un proceso judicial, donde el juez de conocimiento ya dirimió los asuntos relacionados con derechos y demás afines (...) en consonancia con el artículo 2 de la Ley 1579 de 2012, que delimita como objetivos básicos del registro la propiedad de un inmueble, el servir como medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales sobre ellos constituidos, dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, muden, **graven**, limiten declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces y revestir de mérito probatorio todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción”*

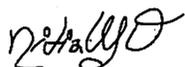
2.3.3 Es claro entonces, que el memorialista pretende que este despacho supla las actuaciones que él mismo debe desplegar para lograr el registro de la decisión que se encuentra en firme y revestida de la condición de cosa juzgada, aún cuando cuenta con una amplia gama de opciones para lograr su cometido, que al parecer no es otro que el registro de la decisión precitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la solicitud de tomar las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a la sentencia formulada por el apoderado de la parte actora, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La Secretaria





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA
Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911**

Ref.: Verbal -Ordinario No. 2020 -00048-00
Demandante: Ramiro Heraldo Carrillo Carrillo
Demandada: Leonardo Fabio Torres León

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió el normal desarrollo del proceso se dispone:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como en efecto la demanda de la referencia no se subsanó, se RECHAZA y se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.


NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No. 018 Facatativá: 02-07-2020 La Secretaria	
---	---



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ejecutivo No. 2020 – 00059 -00

Demandante: Federación Nacional de Productores de Panela

Demandado: Julio César Rojas Chacón

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió el normal desarrollo del proceso se dispone:

Asunto a tratar

Mediante la presente decisión procede el Juzgado a promover colisión negativa de competencia por lo siguiente:

I. Antecedentes

1. La Federación Nacional de Productores de Panela, instauró demanda ejecutiva ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, contra Julio César Rojas Chacón y la sociedad A. C. I. Construcciones SAS.
2. La demanda de la referencia correspondió por reparto para su conocimiento al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que, mediante providencia del catorce (14) de noviembre de 2019, con fundamento en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, la rechazó de plano por falta de competencia territorial y ordenó remitirla al Circuito Judicial de Facatativá.
3. Contra la decisión de rechazo, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por improcedente a las luces del artículo 139 de la citada obra.
4. Por reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá, el día 2 de marzo del año en curso, correspondió a este despacho judicial.

II. CONSIDERACIONES

- 2.1 Para comenzar el Despacho debe señalar que del examen del escrito de demanda, el demandante a través de su apoderado, indicó de manera puntual lo siguiente: “es competente para conocer de la demanda de la referencia, en **virtud del domicilio del demandado, la cuantía y por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación**”. (negrilla fuera de texto)
- 2.2 No obstante esa clara indicación, el Juez a quien inicialmente le correspondió por reparto la presente acción, decide rechazar la demanda aduciendo como fundamento el numeral 3º del artículo 28 de C.G.P.,
- 2.3 Frente a la decisión tomada, debe indicar este Despacho desde ya, que se rehúsa al conocimiento de la presente acción, por cuanto es evidente que la competencia territorial en procesos contenciosos radica inicialmente en el domicilio del demandado y adicional o alternativamente también atribuye competencia al juez del lugar donde deba cumplirse las obligaciones en tratándose de títulos ejecutivos.
- 2.4 Así las cosas, es claro que, opera el fenómeno del fuero concurrente, institución que permite al actor elegir el territorio en que promueva el proceso, así lo contempla sin duda alguna el artículo 28 numerales 1º y 3º, sin que el juez tenga la facultad de modificar o suplantar la voluntad del actor.
- 2.5 En el asunto objeto de examen, el demandante eligió el domicilio del demandado que es la ciudad de Bogotá., razón por la cual, este despacho se rehúsa a conocer de la presente demanda, por la circunstancia antes dicha.
- 2.6 No sobre mencionar que ha sido reiterada y pacífica la postura de la C.S.J. en concluir que en tratándose de procesos contenciosos y procesos ejecutivos la ley concede al actor elegir que autoridad conocerá de su proceso.

Al respecto, en asunto que se ventiló recientemente un conflicto de competencia, en auto del 11 de diciembre de 2019, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, y en relación al fuero concurrente expuso: “En asuntos originados en un negocio jurídico que **involucra títulos ejecutivos**, la ley le concede al actor la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba

cumplirse la obligación". (negrilla fuera de texto), igual decisión se tomó (Auto del 24 de abril de 2019. No. De proceso 11001-02-03-000-2019-01145-00). M.P. Álvaro Fernández García Restrepo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

Primero: No avocar el conocimiento de la demanda de la referencia y propone el conflicto negativo de competencia conforme a los planteamientos expuestos en precedencia.

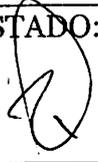
Segundo. Remitir la demanda a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, para efectos de que se decida el conflicto suscitado.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No. 018 Facatativá: 02-07-2020 La Secretaria





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Divisorio No. 2015 -000158-00
Demandante: Pedro José Gutiérrez Helo
Demandada: Carlos Alberto Gutiérrez Helo y otro

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió decidir el presente incidente, por tanto y para continuar con el trámite del proceso se dispone:

Se encuentra el proceso al despacho para decidir el incidente, seguido contra el auxiliar de la justicia que actúa como secuestre AG SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.

I. Antecedentes.

1.1 Por auto del veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso a comunicarle al Consejo Superior de la Judicatura, que la citada sociedad no había cumplido con sus funciones, a pesar de los varios requerimientos.

1.2 La dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, dio respuesta a nuestro comunicado, e indicó que el juez de conocimiento impondrá las sanciones, las cuales se aplicarán mediante incidente que se tramitará independientemente del proceso.

1.3 Mediante providencia del 22 de enero del año en curso, se ordenó abrir el incidente y se le corrió traslado por el término de tres (3) días a la sociedad AG **SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS**, quien guardó silencio.

1.4 Posteriormente, según auto del 14 de febrero de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas.

II. Consideraciones.

2.1 El numeral 7 del artículo 50 del Código General del Proceso, en relación a la exclusión de la lista, establece: “A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los haya utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente”.

2.2 El inciso segundo del numeral 11 indica que una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3 Para el caso en estudio, la sociedad **AG SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS**, tomó posesión del cargo el día 16 de marzo de 2017 (fol. 316), quien presentó informes más o menos periódicos hasta el mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018). (fol. 443 y siguientes).

2.4 Mediante providencias del 10 de abril (fol.506) y cuatro (4) de julio de 2019, se ordenó requerir a la secuestre para que cumpliera con la función de rendir los informes de su gestión y hasta la fecha no cumplió con su función.

2.5 Es de pleno conocimiento que los funcionarios judiciales cuentan con la facultad para vigilar y sancionar a los secuestres cuando estos han sido negligentes en las gestiones encomendadas, y que tienen como propósito garantizar no sólo el cumplimiento estricto de la función pública realizada por éstos en los respectivos procesos judiciales, conforme a los términos previstos en la Constitución y la ley, sino también la de corregir su conducta, procurando así materializar los fines enumerados en el artículo 2 de la Carta Política.

2.6 Como quiera que la sociedad que actúa como secuestre no cumplió con sus funciones, es procedente dar aplicación al artículo 50 del C. G. P., sancionándolo con una multa equivalente a 5 salarios legales mensuales vigentes y se procederá a su relevo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar a la sociedad **AG SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS**, con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, la decisión tomada, para lo cual se deberá remitir copia de la presente providencia.

TERCERO: Proceder al relevo del cargo de secuestre que venía desempeñando la sociedad **AG SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS**.

CUARTO. Designar como nuevo secuestre a _____, quien hace parte de la lista de auxiliares.

Líbresele comunicación y si acepta, comparezca a tomar posesión del cargo.

QUINTO: Comuníquese a la secuestre saliente que de inmediato deberá hacer entrega de los bienes que tiene en su poder, caso de no cumplir será sancionado con una multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE. (2)



NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No. 018 Facatativá: 02-07-2020 La Secretaria





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Servidumbre No. 2016-00059-00
Demandante: Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandada: Coresa E.S.P.

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 PCSJA20 11556 de 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Sería del caso, entrar a fijar nueva fecha para la celebración de la respectiva audiencia, no obstante, se encuentra pendiente por resolver la petición elevada por la apoderada de la parte demandante a través del correo institucional el día 15 de abril del año en curso, en la que solicita:

Remitir la actuación con destino a los señores Jueces Civiles del Circuito de Medellín -Reparto, en atención a la regla territorial establecida en el artículo 28.10 del CGP.

La anterior petición la formuló teniendo como sustento, el auto **AC140-2020**, del 24 de enero del año en curso, de unificación de jurisprudencia.

Consideraciones:

Atendiendo la petición elevada por la apoderada del extremo activo de la presente actuación, no hay duda, que debe despacharse favorablemente su solicitud, toda vez

que, la decisión unificadora referenciada, así lo impone categóricamente cuando señala lo siguiente: “Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Por tanto, este Despacho, en cumplimiento del anterior pronunciamiento, se abstiene de seguir conociendo del proceso de la referencia y dispone remitir la actuación al señor Juez Civil del Circuito de Medellín Reparto, por tener la entidad demandante su domicilio en esa ciudad, dejando claro que la actuación surtida conserva su vigencia.

Por lo brevemente expuesto, se ordena:

1. Remitir el expediente de la referencia al señor Juez Civil del Circuito de Medellín, (Reparto) por ser asunto de su competencia en forma privativa, teniendo en cuenta la calidad de la entidad demandante. La actuación surtida dentro del mismo conservará su validez.

Por secretaría, comuníquese a las partes la decisión tomada y déjense las constancias respectivas, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Pertenencia No. 2018 -00030-01

Demandante: Rafael Alfonso Gómez Morales y otro

Demandada: Naydu Álvarez Giraldo y otros

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 PCSJA20 11556 de 22/05/2020; se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del señor RAFAEL ALFONSO GÓMEZ MORALES en contra de la providencia dictada el 28 de enero de 2020, por medio de la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Municipal de Bituima (Cund.) de fecha 26 de noviembre de 2019 (folio 4, tomo 2da instancia).

ANTECEDENTES

El Juzgado Municipal de Bituima (Cund.) profirió sentencia en audiencia de fecha 26 de noviembre de 2019, en la cual declaró que el señor JOSE DEL CARMEN ROZO SANTANDER adquirió el derecho real de dominio por prescripción extraordinaria de un porcentaje equivalente al 78.00.45.09 % respecto de las fincas Buena Vista y Buenos Aires del municipio de Bituima (Cund.), y negó las pretensiones del señor RAFAEL ALFONSO GÓMEZ MORALES por cuanto no se probó la posesión extraordinaria adquisitiva del dominio, toda vez que se encontraba como trabajador de los bienes anteriormente mencionados. En la misma audiencia el apoderado del

señor RAFAEL ALFONSO GÓMEZ MORALES interpuso recurso de apelación, el cual le correspondió por reparto a este Despacho.

Mediante auto del **28 de enero de 2020**, se declaró inadmisibile el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida, por cuanto el proceso se tramitó por la vía del procedimiento verbal sumario, de conformidad con lo normado en el parágrafo 1 del artículo 390 del CGP, el cual es de única instancia.

Frente a la anterior decisión, el apoderado del señor RAFAEL ALFONSO GÓMEZ MORALES elevó recurso de súplica, manifestando que, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el cual se trata del proceso verbal especial contemplado en la Ley 1561 de 2012, procede el recurso de apelación contra la sentencia.

En pronunciamiento de fecha 05 de febrero de 2020 se deniega el recurso de súplica por improcedente, toda vez que dicho recurso sólo procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el magistrado sustanciador, en el curso de la segunda o única instancia, requisito que no se cumple porque la norma autoriza dicho recurso solamente al Tribunal.

El apoderado del señor GÓMEZ MORALES interpone recurso de reposición, invocando el artículo 318 del CGP, para lo cual, el Juzgado en auto del 27 de febrero de 2020 no le da trámite por haberse presentado de forma extemporánea, pero interpreta que se atacó la decisión de declarar inadmisibile el recurso de apelación mediante la súplica, siendo aplicable la mencionada normativa adecuándolo al recurso de reposición, resolviéndose así darle el respectivo trámite.

TRASLADO DEL RECURSO

Del escrito de reposición se corrió traslado a las partes conforme a los artículos 110, 318 y 319 del CGP; pronunciándose la apoderada del señor JOSE DEL CARMEN ROZO en tiempo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está destinado a que el funcionario judicial que conoce del proceso revise su decisión con el fin de que, de ser el caso, enmiende aquellos errores que ameriten la revocación total o parcial de la providencia.

Con el recurso incoado, el apoderado del señor RAFAEL ALFONSO GÓMEZ MORALES pretende que el Despacho reponga el auto del 28 de enero de 2020, para que en su lugar se admita el recurso de apelación concedido en la sentencia emitida por el Juzgado Municipal de Bituima (Cund.) el día 26 de noviembre de 2019, aduciendo que, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, se trata del procedimiento verbal especial contemplado en la Ley 1561 de 2012, y que en su artículo 18 se establece que contra la sentencia procederá el recurso de apelación.

Los argumentos en que se esgrimió este estrado judicial para declarar inadmisibile el recurso de apelación, radican en que el proceso objeto de alzada se tramitó por la vía del proceso verbal sumario, y de conformidad con lo normado en el parágrafo primero del artículo 390 del CGP, los procesos tramitados por este procedimiento serán de única instancia.

Revisadas las actuaciones dentro del expediente, encontramos que, el Juzgado Municipal de Bituima (Cund.) admitió la demanda en los siguientes términos:

PRIMERO: ADMITIR, por estar reunidas las formalidades de Ley, la demanda de pertenencia Agraria por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio respecto del inmueble finca Buena Vista que se encuentra ubicado en el municipio de Bituima Cundinamarca, vereda Cambular distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 156-6848, cuyos linderos se especifican en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente asunto se tramite siguiendo las ritualidades establecidas en el Capítulo I del Título II de la Sección Primera, Art 390 Libro Tercero del Código General del Proceso, en concordancia con el Art 375 del mismo estatuto (negrillas fuera de texto).

Remitiéndonos a la normativa expuesta en el auto admisorio, en efecto el parágrafo 1º del artículo 390 del CGP manifiesta que “Los procesos verbales sumarios serán de única instancia”.

En este punto cabe resaltar que, si bien la parte demandante dentro del líbello demandatorio solicitó que se declarara la pertenencia conforme a lo previsto en la Ley 1561 de 2012 – proceso verbal especial-, lo cierto es que durante las actuaciones posteriores a la admisión de la demanda el mismo apoderado consintió en que el proceso se tramitara por la vía del proceso verbal sumario; Lo anterior se deduce por cuanto el **auto admisorio de la demanda no fue objeto de solicitud de corrección, de reposición ni de nulidad alguna**; es más, las actuaciones posteriores surtidas dentro del proceso fueron convalidadas en la audiencia del artículo 373 del CGP, en donde se ejerció el respectivo control de legalidad, y no se observó ninguna causal que invalidara lo actuado en el proceso, saneándose así cualquier eventual nulidad que pudiera haberse presentado.

Siendo, así las cosas, es claro para este Despacho que nos encontramos ante un proceso verbal sumario de única instancia, el cual no es susceptible de recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto del 28 de enero de 2020.

SEGUNDO. Por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen, para lo cual se dejarán las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02 jul.2020

La secretaria





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ejecutivo Laboral No. 2019 -00106-00
Demandante: Porvenir S. A.
Demandada: Hernando Guevara

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Incorporar al expediente las constancias de remisión del citatorio al demandado, el cual cumple con las exigencias del artículo 291 del CGP.

Por la parte demandante, remita el aviso de que trata el artículo 292, por la oficina de correo o por correo electrónico, para lo cual se deberá aportar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
Estado No. 018
Facatativá: 02-07.-2020
La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ejecutivo Garantía Real No. 2019 -00150-00
Demandante: Bancolombia S. A.
Demandada: Omar Gabriel Rodríguez Casallas

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Presenta la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico, liquidación del crédito.

Verificada la liquidación, encuentra el despacho que la misma no se ajusta con el mandamiento de pago emitido dentro del proceso de la referencia, por lo que se le solicita la presente de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
Estado No. 018
Facatativá: 02-07.-2020
La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Verbal -Restitución No. 2018 -00116-01

Demandante: Saúl Forero Aya

Demandada: José Hipólito Herrera Herrera

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Solicita el apoderado de la parte demandante en escrito remitido por correo electrónico, proferir decisión de fondo, en razón a que la parte demandada, no cumplió con el acuerdo de conciliación.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que allegue la sustentación del recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el apelante presenta dentro del término la sustentación, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido dicho término se proferirá sentencia escrita, que se notificará por estado.

Se advierte al apelante que si no sustenta oportunamente el recurso, se **DECLARARÁ DESIERTO.**

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
Estado No. 018
Facatativá: 02-07.-2020
La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario Laboral No. 2020 -00066-00
Demandante: Luis Alexander Nieves Rangel
Demandada: Andinocell SAS

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Luis Alexander Nieves a través del correo electrónico, en el que indica que no le fue cancelado el título por concepto de prestaciones sociales, por cuanto en el formato del oficio, debe indicarse el número del permiso especial de permanencia.

Revisada la plataforma de depósitos judiciales que este despacho tiene en el banco agrario, ésta carece de esa identificación, razón por la cual se le solicitó al consejo se adicionara la plataforma. En respuesta por parte del consejo, se indicó que eso lo debía realizar el banco agrario.

En petición de fecha 24 de junio, se le ha solicitado al banco agrario, adicionar la plataforma en ese sentido.

Una vez se obtenga la respuesta correspondiente, se ordenará el cambio de formulario para la orden de pago de sus prestaciones.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
Estado No. 018
Facatativá: 02-07.-2020
La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Verbal No. 2019-00031-00
Demandante: José Arturo Mortigo
Demandada: Cootranscota

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 DE 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Señalar la hora de las **9.30.a.m. de los días catorce (14) y quince (15) del mes de septiembre** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, en la cual se practicará la prueba decretada, se escucharán los alegatos de conclusión y se emitirá el respectivo fallo.

Libreseles comunicación a los apoderados y a las partes, a través del correo electrónico que obre dentro del expediente o por el medio más expedito, informándoles la nueva fecha la cual se realizará en forma virtual. Posteriormente, se les informará el enlace donde podrán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario Laboral No. 2018-00149-00

Demandante: Nelson Hernández

Demandada: Luis Raúl Mendoza Montaña

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 DE 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 80 del C.P.L, se señala la hora de las **9.30.a.m. de los días diecisiete (17) y dieciocho (18) del mes de septiembre**, del año en curso, en la cual se practicará la prueba decretada, se recibirán alegatos y se proferirá sentencia.

Líbreseles comunicación a las partes y apoderados, a través del correo electrónico que obre dentro del expediente o por el medio más expedito, informándoles la nueva fecha la cual se realizará en forma virtual. Posteriormente, se les informará el enlace donde podrán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Verbal No. 2018-00123-00
Demandante: Luz Martha Martínez Espinosa y otros
Demandada: Conducoop

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 DE 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Señalar la hora de las **9.30.a.m. del día veintiuno (21) de septiembre** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Líbreseles comunicación a los apoderados y a las partes, a través del correo electrónico que obre dentro del expediente o por el medio más expedito, informándoles la nueva fecha la cual se realizará en forma virtual. Posteriormente, se les informará el enlace donde podrán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario Laboral No. 2017-00075-00
Demandante: Luz Ayde García Ramírez
Demandada: Mauricio Pedraza Arévalo

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Señalar la hora de las **9:30 a.m., del día veintidós (22) del mes de septiembre** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.

Libreseles comunicación a las partes y apoderados, a través del correo electrónico que obre dentro del expediente o por el medio más expedito, informándoles la nueva fecha la cual se realizará en forma virtual. Posteriormente, se les informará el enlace donde podrán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE.


NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario Laboral No. 2019 -00143 -00
Demandante: Clara Cecilia Baquero
Demandada: Colpensiones

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Señalar la hora de las **9:30 a.m., del día veinticuatro (24) del mes de septiembre** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.

Líbreseles comunicación a las partes y apoderados, a través del correo electrónico que obre dentro del expediente o por el medio más expedito, informándoles la nueva fecha la cual se realizará en forma virtual. Posteriormente, se les informará el enlace donde podrán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ejecutivo G. Real No. 2018-00142-00

Demandante: Bancolombia S. A.

Demandada: Esneider Fernández Muete

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Señalar la hora de las **9:30 a.m., del día treinta (30) del mes de septiembre** del año en curso, para continuar con la audiencia del artículo 372 del CGP.

Líbreseles comunicación a las partes y apoderados a través del correo electrónico que obre dentro del expediente o por el medio más expedito, informándoles la nueva fecha la cual se realizará en forma virtual. Posteriormente, se les informará el enlace donde podrán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ejecutivo No. 2018-00141-00

Demandante: Edgar Hernando Bernal

Demandada: Jorge Eliecer López Quintero

Facatativá – Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 DEL 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Señalar la hora de las **9:30 a.m., del día veintinueve (29) del mes de septiembre** del año en curso, para llevar a cabo la reanudación de la audiencia pública de que trata el artículo 372 del CGP.

Líbreseles comunicación a las partes y apoderados, a través del correo electrónico que obre dentro del expediente o por el medio más expedito, informándoles la nueva fecha la cual se realizará en forma virtual. Posteriormente, se les informará el enlace donde podrán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Expropiación No. 2013-00146-00

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI

Demandada: Disercom y otros

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 DEL 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Señalar la hora de las **2.30 p.m. del día veinticuatro (24) del mes de septiembre** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia en la que, el perito que emitió el dictamen deberá comparecer para la contradicción de este, se escucharán los alegatos de conclusión y se emitirá el respectivo fallo.

Líbreseles comunicación a los apoderados y a las partes, a través del correo electrónico que obre dentro del expediente o por el medio más expedito, informándoles la nueva fecha la cual se realizará en forma virtual. Posteriormente, se les informará el enlace donde podrán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Competencia desleal No. 2017 – 00112 - 00

Demandante: Emcoclavos S. A.

demandado: Metaltek S. A.

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada para los días 4, 5, 6, 7 y 8 de abril de 2020 dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Señalar la hora de las **9:30 a.m., de los días cinco (5), seis (6), siete (7) y ocho (8) del mes de octubre** del año en curso, para llevar a cabo la de la audiencia pública de que trata el artículo 373 del CGP. (practica de pruebas, contradicción al dictamen, de evacuarse la totalidad de la prueba se presentaran los alegatos de conclusión)

Líbreseles comunicación a las partes y apoderados a través del correo electrónico que obre dentro del expediente o por el medio más expedito, informándoles la nueva fecha la cual se realizará en forma virtual. Posteriormente, se les informará el enlace donde podrán unirse a la audiencia.

De conformidad con los escritos allegados por medio del correo electrónico, se dispone:

Tener por reasumido el poder por parte del doctor GUSTAVO TAMAYO ARANGO, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

Reconocer al Doctor CHRISTIAN PÉREZ RUEDA como apoderado judicial de la sociedad demandante Emcoclavos S. A., en los términos y para los efectos de la sustitución realizada por el Doctor Tamayo Arango.

Solicita el apoderado de la parte demandante, se recepcione los testimonios de Carlos Augusto Gómez Acevedo y Jaime Loboguerrero en forma virtual de conformidad con el artículo 103 del CGP. Se le informa al peticionario que de conformidad con el decreto 806 de 2020, de la Presidencia de la República y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, las audiencias deberán realizarse en forma virtual, razón por la cual debe estar a lo decidido anteriormente.

Con respecto a la petición de la apoderada de la parte pasiva, se le informa que las audiencias se practicarán en forma virtual, por lo que se dispone a estar a lo decidido en este mismo auto.

Teniendo en cuenta, que se encuentra pendiente de correr y decidir unos recursos de reposición interpuestos por ambas partes, se dispone a hacer uso de las tecnologías de la información, para lo cual por secretaría correrá los respectivos traslados adjuntando copia de los recursos, para que las partes se pronuncien sobre los mismos a través del correo electrónico que tiene este despacho judicial. Cumplido lo anterior y vencido el término, se entrará a resolver sobre éstos.

Con respecto a la petición formulada por el señor ORLANDO CUBILLOS JIMÉNEZ, nos permitimos informarle que, por motivos de la pandemia, la justicia se adelantará en forma virtual, razón por la cual su testimonio se recibirá por este medio. De otro lado, se le hace saber que es su deber rendir testimonio cuando se le solicita. Este despacho en ninguna de las providencias ha ordenado la conducción de las personas por intermedio de la policía ni ha impuesto multa alguna.

El despacho le precisa al señor Cubillos Jiménez que, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, es la primera vez se cita a rendir declaración.

NOTIFIQUESE



NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Pertendencia No. 2013-00176-00

Demandante: Diego Alexander Pérez

Demandada: Herederos de Isidro Gómez Muñoz

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Señalar la hora de las **9:30 a.m., del día dieciséis (16) del mes de octubre** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, en la cual se realizará la contradicción al dictamen que deberá emitir la auxiliar de la justicia. Además, se escucharán los alegatos de conclusión por encontrarse evacuada las demás pruebas y se emitirá el respectivo fallo.

Líbreseles comunicación a los apoderados y a la auxiliar, a través del correo electrónico que obre dentro del expediente o por el medio más expedito, informándoles la nueva fecha la cual se realizará en forma virtual. Posteriormente, se les informará el enlace donde podrán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario No. 2014-00198-00

Demandante: Jhosny Monroy J y otros

Demandada: Luis Francisco Monroy y otros

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Señalar la hora de las **9:30 a.m., de los días catorce (14) y quince (15) del mes de octubre** del año en curso, para llevar a cabo la continuación de la audiencia pública de que trata el artículo 373 del CGP.

Líbreseles comunicación a las partes y apoderados, a través del correo electrónico que obre dentro del expediente o por el medio más expedito, informándoles la nueva fecha la cual se realizará en forma virtual. Posteriormente, se les informará el enlace donde podrán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Verbal No. 2019-00075-00
Demandante: Sonia Aura Latorre de Acosta
Demandada: Jorge Eliecer Medina Corredor

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Señalar la hora de las **9:30 a.m., de los días diecinueve (19) y veinte (20) de octubre** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, en la cual se practicará la prueba decretada, se escucharán los alegatos de conclusión y se emitirá el respectivo fallo.

Libreseles comunicación a los apoderados y a las partes, a través del correo electrónico que obre dentro del expediente o por el medio más expedito, informándoles la nueva fecha la cual se realizará en forma virtual. Posteriormente, se les informará el enlace donde podrán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

**NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No. 018 Facatativá: 02-07-2020 La secretaria	
---	--



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario Laboral No. 2018-00130-00
Demandante: Diana Andrea Gamboa Amaya
Demandada: Miller Valenzuela Bolívar

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Señalar la hora de las **9:30 a.m., del día veintiséis (26) del mes de octubre** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L.

Se le hace saber al demandado que debe comparecer con apoderado a la fecha programada, caso de no hacerlo, la misma se celebrará.

Libreseles comunicación a las partes y al apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico que obre dentro del expediente o por el medio más expedito, informándoles la nueva fecha la cual se realizará en forma virtual. Posteriormente, se les informará el enlace donde podrán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
Estado No. 018	
Facatativá: 02-07-2020	
La secretaria	



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario Laboral No. 2019-00132-00

Demandante: Guillermo A. Ruiz

Demandada: Rayo Carga Spress

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 PCSJA20 11556 de 22/05/2020; se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 70 y 71 del C.P.L, se señala la hora de las **9:30 a.m., del día veintisiete (27) del mes de octubre**, del año en curso, en la cual la parte demandada dará respuesta a la demanda y su reforma. De ser posible, se llevará a cabo la audiencia del artículo 77 de la citada obra.

Líbreseles comunicación a las partes y apoderados, a través del correo electrónico que obre dentro del expediente o por el medio más expedito, informándoles la nueva fecha la cual se realizará en forma virtual. Posteriormente, se les informará el enlace donde podrán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

**NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario Laboral No. 2019-00142-00

Demandante: Elizabeth Safir de Fonseca

Demandada: Colpensiones

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 PCSJA20 11556 de 22/05/2020; se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 80 del C.P.L, se señala la hora de las **9:30 a.m., de los días cuatro (04) y cinco (05) de noviembre** del año en curso, en la cual se practicará la prueba decretada, se recibirán alegatos y se proferirá sentencia.

Líbreseles comunicación a las partes y apoderados, a través del correo electrónico que obre dentro del expediente o por el medio más expedito, informándoles la nueva fecha la cual se realizará en forma virtual. Posteriormente, se les informará en enlace donde podrán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

**NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Despacho Comisorio No. 18

Procede: Juzgado 6º Laboral de Bogotá

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020; PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite de la comisión.

Se señala la hora de las **9: 30 a.m. del día veintiocho (28) de agosto** del año en curso, en la cual se practicará la prueba solicitada.

Líbreseles comunicación a los convocados y apoderados, a través del correo electrónico que obre dentro del comisorio o por el medio más expedito, informándoles la nueva fecha la cual se realizará en forma virtual. Posteriormente, se les informará en enlace donde podrán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

**NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Pertencia No. 2019-00171-00

Demandante: Club División Bogotana de Futbol

Demandada: Pedro Jacinto Salamanca

Facatativá – Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020; PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Solicíteseles a los apoderados se alleguen los alegatos de conclusión de forma escrita dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión. Lo anterior teniendo en cuenta que la prueba ordenada fue evacuada en su totalidad. La sentencia se proferirá en forma escrita. (Decreto 806 junio 2020 y artículo 373 No. 5 CGP).

NOTIFÍQUESE

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ejecutivo –ordinario No. 2013 -000241-00
Demandante: Claudia Patricia de la Cruz y otro
Demandada: Flota Santa Fe y otro

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 PCSJA20 11556 de 22/05/2020; se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Devolver el despacho comisorio No. 007 al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, para que se cumpla con la comisión allí ordenada.

Indique el peticionario el resultado del acuerdo de pago a que hace alusión el escrito que obra a folio 35 del cuaderno de la demanda ejecutiva, escrito presentado el 3 de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario Laboral No. 2019-0016-00

Demandante: Jairo E. Espinosa

Demandada: Luis E. Torres

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 PCSJA20 11556 de 22/05/2020; se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 80 del C.P.L, se señala la hora de las **9.30.a.m., del día nueve (9) del mes de noviembre** del año en curso, en la cual se practicará la prueba decretada, se recibirán alegatos y se proferirá sentencia.

.Libreseles comunicación a las partes y apoderados, a través del correo electrónico que obre dentro del expediente o por el medio más expedito, informándoles la nueva fecha la cual se realizará en forma virtual. Posteriormente, se les informará el enlace donde podrán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ejecutivo No. 2018 -0055-00
Demandante: Bancolombia S. A.
Demandada: Ayuda Temporal y Asistencia Laboral Ltda.

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 PCSJA20 11556 de 22/05/2020; se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Incorporar al expediente el comunicado que antecede procedente de la Compañía de Seguros Positiva, para que surta los efectos legales y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No. 018 Facatativá: 02 jul.2020 La secretaria	
--	--



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ejecutivo G. real No. 2019 -00215-00
Demandante: Francisco Ernesto Gómez Murcia
Demandada: Camilo Cubillos Cubillos

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 PCSJA20 11556 de 22/05/2020; se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

En conocimiento de la parte demandante, el oficio procedente de la oficina de registro, con la nota devolutiva.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02 jul.2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Verbal -Ordinario No. 2018-00176-00
Demandante: Vilma Luz América Amado Rodríguez
Demandada: José Hugo Jiménez Guerrero

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió continuar con el trámite normal del proceso se dispone:

Incorporar al expediente el anterior escrito y los documentos allegados, mediante los cuales el demandante se pronuncia frente a las excepciones de fondo y a la objeción al juramento estimatorio.

En la etapa de pruebas, se decretará la prueba pericial solicitada, para establecer lo del juramento estimatorio.

Trabada como se encuentra la relación jurídica procesal, se dispone:

Señalar la hora de las 9:30 a.m. del día Veintinueve (29) del mes de Octubre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Convóquese a las partes para que concurran a la hora señalada y se les hace la advertencia de las consecuencias que se causan por la no asistencia, las cuales se encuentran plasmadas en la norma citada.

Líbreseles comunicación telegráfica a las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE.

Nidia
NIDIA MARIÉLA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN	POR
ESTADO:	
Estado No. 018	
Facatativá: 02-07-2020	
La Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Despacho Comisorio No. 059
Procedente Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca Sala
Disciplinaria

Facatativá – Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió resolver la petición que antecede se dispone:

Auxiliar la comisión conferida en el despacho comisorio de la referencia, procedente del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca Sala Disciplinaria.

En consecuencia, se dispone a notificar, comunicar y recepcionar versión libre y/o recibir escrito de defensa a la Doctora REGINA SÁNCHEZ LEÓN, en su condición de Juez Segunda Penal Municipal de Facatativá -Coordinadora del Centro de Servicios.

Asimismo, se ordena escuchar en diligencia de ampliación de queja al señor GUILLERMO VÁSQUEZ LUQUE, empleado del centro de servicios de Facatativá, para que concrete, precise y se ratifique de la misma; para lo cual se le comunicará a la Doctora Regina Sánchez León, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Señalar la hora de las 9:30 A.M del día 31 del mes de Agosto del año en curso, para recepcionar la versión libre de la señora Juez o recibir el escrito de defensa.

En esa misma fecha se escuchará al señor Guillermo Vásquez Luque, para que concrete su queja.

Notifíqueseles personalmente.

Cumplido lo anterior, devuélvase por secretaría el despacho comisorio a la oficina de su destino, para lo cual se dejarán las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

Nidia
NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
Estado No. 016
Facatativá: 02-07-20202
La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ejecutivo No. 2018-⁵000²¹⁹101-00
Demandante: Fideicomiso Normalizaciones
Demandada: Marioly Gracia

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la diligencia de remate programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Señalar la hora de las **9.30.a.m. del día veintitrés (23) del mes de septiembre** del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes que se encuentran embargados, secuestrados y avaluados.

Será postura admisible la que cobra el 70% del avalúo, precia consignación del 40%

La parte interesada, proceda hacer la publicación conforme al artículo 450 del CGP en uno de los periódicos de amplia circulación en esta localidad (tiempo o Espectador)

La diligencia se desarrollará en los términos del artículo 452 Ibídem

Con la copia de la constancia de la publicación del aviso, deberá la parte interesada allegar al proceso certificado de tradición actualizado, expedido con antelación a la fecha prevista para la diligencia de remate. (artículo 450 Ibídem).

NOTIFÍQUESE



NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

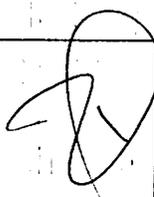
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Verbal - Pertenencia No. 2016-00018-00

Demandante: Jhon Fredy Cardona Tirado

Demandada: Gloria Acosta Caicedo y otros

Facatativá – Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de terminos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió continuar con el trámite respectivo se dispone:

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como en efecto no compareció persona alguna, se procede a designarles curador, para que los represente en la presente actuación.

Designar como curador ad-litem de los emplazados (determinados e indeterminados), al Doctor _____ abogado que actualmente ejerce la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (art. 48 núm. 7 del C. G. del P.)

Líbresele comunicación, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual debe comparecer inmediatamente a asumir el cargo.

NOTIFÍQUESE


NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No.018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Verbal -Ordinario No. 2020-00037-00

Demandante: Profrance E. U.

Demandada: Insec Agropecuaria Ltda.

Facatativá – Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de terminos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió resolver la petición que antecede se dispone:

Incorporar al expediente el dictamen pericial presentado por el apoderado de la parte demandante y se deja a disposición de la parte pasiva. Para su contradicción, ésta se efectuará en la audiencia del artículo 373 del CGP.

Señalar la hora de las 9:30. AM del día 27 del mes de Diciembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 373, en la cual se practicará la prueba decretada en audiencia celebrada el 27 de mayo de 2019 (fol. 314 y 315 del cuaderno No. 2). Además, se recibirán los testimonios de LUZ DARY FORIGUA Y DIEGO VALEGA. Asimismo, se resolverá sobre la contradicción al dictamen, alegatos y sentencia.

Líbreseles comunicación a los apoderados, quienes deberán hacer comparecer a los declarantes al despacho.

Con respecto a la petición de decretar las medidas cautelares, dicha petición ya fue resuelta en dos oportunidades por el juzgado de Funza en autos del 8 de febrero y 13 de abril de 2018, providencias que cobraron ejecutoria, sin presentarse recurso alguno por parte del actor.

NOTIFÍQUESE



NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No.018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Pertenencia No. 2019 -00170-00

Demandante: Luis Jorge Herrera

Demandada: Antonia Sánchez de Herrera y otros

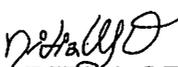
Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió el normal desarrollo del proceso se dispone:

Señalar la hora de las 9:30 a.m. del día veintidós (22) del mes de Octubre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del CGP, en la cual se practicará la prueba decretada, contradicción del dictamen, alegatos y sentencia.

Líbreseles comunicación a los apoderados y a la auxiliar de la justicia, informándoles la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE.


NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Derecho de petición de LITIGAR PUNTO COM SAS

Facatativá – Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de terminos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió resolver la petición que antecede se dispone:

Requerir al peticionario para que allegue los siguientes documentos:

1. Allegar certificado de existencia y representación de la sociedad Litigar Punto COM SAS.
2. Acreditar el interés que le asiste para realizar peticiones.
3. Aportar poder por parte de la entidad que representa, en la que la faculden para solicitar títulos.
4. Asimismo, acredítese que los títulos que relacionan, le corresponden a la entidad que indica representa.

CÚMPLASE .

**NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Derecho de petición de WILLIAM MELESIO RODRIGUEZ LOZANO.

Facatativá – Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de terminos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió resolver la petición que antecede se dispone:

Solicita el señor WILLIAM MELESIO RODRÍGUEZ LOZANO, mediante derecho de petición lo siguiente:

1. Sí existen procesos judiciales pendientes en el despacho en su contra.
2. Sí existe, indicar el número del proceso, clase de proceso y quien obra como demandantes.

La anterior información la requiere para hacerse parte y defender sus derechos y proponer formas de solución.

Para responder se indica lo siguiente:

En primer lugar, se le hace saber al peticionario que dada la poca información suministrada, resulta imposible responder, pues, este Juzgado data de 1920 aproximadamente y en la actualidad no se encuentra sistematizado. Otra razón fuerte que imposibilita y además el juzgado no cuenta con personal suficiente para cumplir la solicitud

No obstante lo anterior, se le hace saber al solicitante que, a partir del primero de julio del presente año, los libros que se llevan en el despacho, quedan a su disposición para que proceda a la búsqueda de lo requerido.

En consecuencia, se dispone librarle comunicación al memorialista, adjuntándole copia del presente auto, para su conocimiento a la dirección allí suministrada.

CÚMPLASE



NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ

En consecuencia, se dispone librarle comunicación al memorialista, adjuntándole copia del presente auto, para su conocimiento a la dirección allí suministrada.

CÚMPLASE



NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Expropiación No. 2019-00208-00
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandada: Herederos de Lisandro Buitrago

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 PCSJA20 11556 de 22/05/2020; se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta lo solicitado y como se aportó el título del avalúo correspondiente a la indemnización, se ordena señalar la hora de las **8:30 a.m., del día primero (1) de diciembre** del año en curso a cabo la diligencia de entrega anticipada del bien objeto de expropiación a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE


NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario No. 2019-00173-00

Demandante: Félix Teodoro Quiroz

Demandada: Cayo Antonio Rincón Niño y otros

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Señalar la hora de las **9:30 a.m., del día primero (01) del mes de septiembre** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP., en la cual se agotará la prueba pericial, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la correspondiente sentencia.

Verificada la actuación, tenemos que los peritos que fueron designados no tomaron posesión del cargo a pesar de habérseles librado la respectiva comunicación el día 5 de noviembre del año 2019 (folios 11 y 12 del cuaderno No. 1 de este despacho), se dispone su relevo, tal como se dispuso en providencia del ocho de octubre del año pasado.

Por lo anterior, se designa a los señores _____ y _____, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la

justicia y en reemplazo de YENNY ANYELA GORDILLO CÁRENAS Y JOSÉ FERNANDO ACOSTA VÁSQUEZ.

Líbreseles comunicación a los auxiliares de su designación, informándoles que si aceptan, tomen posesión del cargo a la mayor brevedad posible y emitan su dictamen diez (10) días antes de la fecha señalada anteriormente.

Líbreseles comunicación a los apoderados y a los peritos, a través del correo electrónico que obre dentro del expediente o por el medio más expedito, informándoles la nueva fecha la cual se realizará en forma virtual. Posteriormente, se les informará el enlace donde podrán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE



NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

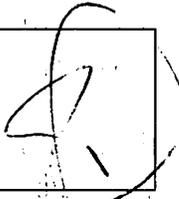
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario Laboral No. 2019-00097-00

Demandante: Edgar Arley Palmar Gómez y otros

Demandada: Melany Jhoana Chiari Caballero y otro

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Señalar la hora de las **9:30 a.m., del día tres (03) del mes de septiembre** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.

Líbreseles comunicación a los apoderados y a las partes, a través del correo electrónico que obre dentro del expediente o por el medio más expedito, informándoles la nueva fecha la cual se realizará en forma virtual. Posteriormente, se les informará el enlace donde podrán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario Laboral No. 2019-00006-00

Demandante: Diego Alejandro Rincón

Demandada: Soc. Cencosur

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 DE 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Señalar la hora de las **9:30 a.m., de los días siete (7) y ocho (08) del mes de septiembre** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L.

Libreseles comunicación a los apoderados y a las partes, a través del correo electrónico que obre dentro del expediente o por el medio más expedito, informándoles la nueva fecha la cual se realizará en forma virtual. Posteriormente, se les informará el enlace donde podrán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria

36



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario No. 2019 -00029-00
Demandante: SLS Energy SAS
Demandada: TFI Colombia

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió el normal desarrollo del proceso se dispone:

Atendiendo la petición que precede CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandante contra el fallo proferido por este Despacho el veintisiete (27) de febrero del año en curso, a través del cual denegó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, remítase el expediente al Superior, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No. 018 Facatativá: 02-07-2020 La Secretaria	
---	--



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario No. 2019 -0031-00

Demandante: José Arturo Mortigo Pinzón

Demandada: Cootranscota

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió el normal desarrollo del proceso se dispone:

Reconocer al doctor SAID GUERRERO QUESADA como apoderado judicial de la sociedad demandada COOTRANSCOTA LTDA., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Verbal-Pertenencia No. 2020 -00042-00

Demandante: Miguel Ángel Moreno Tovar

Demandada: Davivienda S. A. y otros

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió con el trámite de la actuación se ordena:

Previo a continuar con el trámite de la presente acción y advertido por el Despacho que del certificado de Cámara de Comercio allegado, tanto en la demanda, como en el escrito que precede, no se menciona que el señor EFRAÍN ENRIQUE FORERO FONSECA sea el Representante Legal de la entidad bancaria demandada, requerir al apoderado para que dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación de la presente decisión aclare al juzgado quien es el representante legal.

Por secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No. 018 Facatativá: 02-07-2020 La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Pertencia No. 2020 -00025-00
Demandante: María Adela Bernal Pineda y otros
Demandada: Emma Navarrete de Santana y otros

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió el curso normal del proceso se dispone:

Incorporar al expediente los documentos allegados por la parte demandante, con el escrito que antecede, para que surtan los efectos legales.

Revisado el dictamen allegado, se establece que el perito no cumplió con todos los puntos solicitados en la inspección judicial. En consecuencia, se le requiere para que lo complemente en los siguientes términos:

1. Indicar el área del inmueble.
2. Dictaminar si el predio que es objeto de pertenencia, hace parte de otro de mayor extensión, ya que del video de la inspección judicial se puede como extraer que si hace parte de otro de mayor extensión, y que uno de los demandantes indica que el predio contiguo, es de propiedad de los mismos demandante, el cual se encuentra dividido por una cuerda de alambre de púa.
3. Si hace parte de un predio de mayor extensión, deberá indicar los linderos del predio total y del que es objeto de pertenencia.
4. Deberá dictaminar lo solicitado Por la Procuraduría en el numeral 3 del título de observaciones, folio 218 del cuaderno No. 1 del expediente.
5. Líbresele comunicación al auxiliar, para que proceda a lo de su cargo.

Allegada la complementación al dictamen, se dejará a disposición de las partes y su contradicción, se realizará en la audiencia del art. 373 del CGP. L

6. Por secretaría, expídase el oficio con destino a la oficina de planeación de Subachoque, tal como se dispuso en la inspección judicial y lo solicitado por la Procuraduría, en requerimiento de información complementaria inciso 2. (fol.220).
7. Nuevamente por secretaría, líbrense los oficios ordenados en auto del 28 de mayo de 2019, a las entidades allí indicadas, para lo cual se deberá adjuntar copia de la demanda y certificado de tradición. La parte demandante deberá diligenciar los citados oficios y allegar la prueba de que los entregó a su destinatario.

Cumplido lo anterior, se fijará fecha para la práctica de la audiencia del artículo 373 del CGP, en la cual se practicará la prueba decretada, contradicción del dictamen, alegatos y sentencia).

NOTIFÍQUESE.



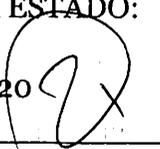
NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La Secretaria





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Divisorio No. 2015 -000158-00

Demandante: Pedro José Gutiérrez Helo

Demandada: Carlos Alberto Gutiérrez Helo y otro

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió dar respuesta a la solicitud que precede se dispone:

Solicita la profesional Doctora CLARA INÉS GONZÁLEZ CONDE, quien indica ser parte dentro del presente proceso conocer los dineros depositados y quien está a cargo de recogerlos.

De la documentación que obra dentro del plenario, obra la escritura pública 1159 del 12 de octubre de 2018, (Fols. 420 y435), mediante la cual se tramitó la sucesión del causante demandante Pedro José Gutiérrez Helo, en la cual se le adjudicó el 50% de los dineros en suma de \$ 15.589.531.00, dinero que ya fue entregado a la peticionaria.

Ahora, del certificado de tradición que obra a folios 515 a 516, la peticionaria no es la titular del derecho que le correspondía al demandante Pedro José Gutiérrez Helo, según se establece de la anotación No. 10, lo es la señora DANIELA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.

En consecuencia, la peticionaria no hace parte dentro del presente proceso, razón suficiente para abstenerse el despacho de darle la información solicitada.

NOTIFÍQUESE. (2)

Nidia

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN	POR
ESTADO:	
Estado No. 018	
Facativá: 02-07-2020	
La Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Expropiación No. 2005-00164-00

Demandante: Ecopetrol S. A.

Demandada: Herederos de José Ignacio Peña

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió continuar con el trámite del proceso se dispone:

Incorporar al expediente la copia de la escritura pública allegada con el escrito que antecede, mediante la cual se tramitó la sucesión del señor José Ignacio Peña.

De la lectura de la citada sucesión, les fue adjudicado los títulos de depósito judicial que se encuentran en este despacho por concepto de la indemnización de la expropiación dentro del proceso de la referencia por un valor de \$ 17.914.244.00, a los herederos y cónyuge así:

1. CLELIA AURORA ÁVILA DE PEÑA, con c.c. No. 41.520.130, el valor de \$ \$ 8.957.122.
2. DIEGO JAVIER PEÑA ÁVILA, con c.c. No. 80.421.322, la suma de \$ 2.239.280,50
3. CLELIA VICTORIA PEÑA ÁVILA con c.c. No. 39.791.847, la suma de \$ 2.239.250,50
4. ÁNGELA PEÑA DE FERNÁNDEZ, con c.c. No. 52.644.635, la suma de \$ 2.239.280,50. Y
5. MILTON IGNACIO PEÑA ÁVILA, con c.c. No. 79.787.433 por valor de \$ 2.239.280,50.

En consecuencia y como se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 19 de abril de 2017, se dispone la entrega de los títulos a cada uno en la forma que se adjudicó, ordenando el fraccionamiento de los títulos existentes en la forma antes indicada.

Cumplido lo anterior, hágase entrega a cada uno de los adjudicatarios, para lo cual se dispone oficiar al banco agrario para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.



NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facativá: 02-07-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario No. 2018 -099-00

Demandante: Libia Constanza Plazas Perdomo

Demandada: Clínica Medifaca SAS.

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió el normal desarrollo del proceso se dispone:

En conocimiento de las partes el comunicado procedente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
Estado No. 018	
Facatativá: 02-07-2020	
La Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario Laboral No. 2019 -00131-00

Demandante: Julio César León Barón

Demandada: Raúl Heráclito Martínez Sánchez

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió dar respuesta oportuna a las peticiones que preceden.

Teniendo en cuenta los escritos que antecede, se dispone:

1. Por darse los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia del poder presentada por la Doctora YANETH CONSUELO RINCÓN PULIDO, el cual le había sido conferido por el señor Raúl Heráclito Martínez Sánchez.
2. Reconocer al Doctor MAURICIO SIERRA MARTÍNEZ, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
Estado No. 018
Facatativá: 02-07-2020
La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA
Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911**

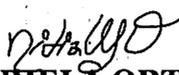
Ref.: Ejecutivo Laboral No. 2015-00168-00
Demandante: María Amparo Guerrero Lesmes
Demandada: Colpensiones

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

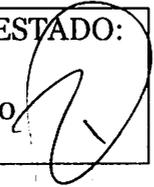
Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió con el trámite normal del proceso se dispone:

1. Incorporar al expediente la constancia de haberse entregado el oficio a Colpensiones.
2. Por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, tal como lo disponen los artículos 110 y 446 del CGP.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del CGP, se deniega la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por improcedentes, en razón a que son bienes inembargables.
4. En conocimiento de la parte actora, el comunicado procedente de Colpensiones, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.


NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No. 018 Facatativá: 02-07-2020 La Secretaria





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ejecutivo Laboral No. 2020 -00039-00

Demandante: Luis Eudilmer Escucha Rodríguez

Demandada: sociedad Alsam Service SAS.

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió el normal desarrollo del proceso se dispone:

Incorporar al expediente la consignación realizada por la parte demandada, en suma de \$ 23.367.985, 99., suma que dispuso el Superior en su sentencia.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, se dispone:

El despacho se abstiene de entregar los dineros consignados a favor del demandante, hasta tanto sea fallada la acción de tutela, de lo cual se allegó copia.

NOTIFÍQUESE

**NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario Laboral No. 2020-00068-00
Demandante: Juan Gabriel Chimbi Cruz.
Demandada: Nueva E.P.S.

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 del C.P.L en concordancia con los artículos 82 y siguientes del CGP, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se concede el término de CINCO (5) DÍAS para subsanarla, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Aportar poder dirigido a los juzgados civiles del circuito de Facatativá - Reparto -, en razón a que el aportado viene dirigido a diferentes juzgados e instituciones, Lo anterior, de modo tal que no dé lugar a confundirse con otro. Además, deberá indicarse o facultársele a quien se pretende demandar. (Numerales 1 del art. 82 CGP y 1 del art. 25 CPL.).
2. Dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicando el domicilio y número de identificación del demandante.
3. Indicar el domicilio y número de identificación del representante legal de la demandada. (Numeral 2 art. 82 CGP).
4. Manifieste si el demandante, inició el trámite incidental, por incumplimiento a la orden impartida en la acción de tutela.

5. Del escrito de subsanación como de los documentos solicitados, apórtese copia en medio físico y magnético para el archivo y para el traslado.

NOTIFÍQUESE.


NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá:02-07-2020

La secretaria





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Expropiación No. 2019-00157-00
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandada: Herederos de Leopoldo Ayala Triana

Facatativá – Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de terminos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió resolver la petición que antecede se dispone:

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como en efecto no compareció ninguno de los emplazados al proceso, se procede a designarles curador, para que los represente en la presente actuación.

Designar como curador ad-litem de los emplazados, al Doctor _____ abogado que actualmente ejerce la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (art. 48 núm. 7 del C. G. del P.)

Líbresele comunicación, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual debe comparecer inmediatamente a asumir el cargo.

NOTIFÍQUESE.

**NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No.018 Facatativá: 02-07-2020 La secretaria	
--	--



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Expropiación No. 2019-00117-00
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandada: Herederos de Hernando Palacios Acero

Facatativá – Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de terminos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió continuar con el trámite correspondiente se dispone:

Teniendo en cuenta el informe secretarial y en efecto no compareció ninguno de los emplazados, se procede a designarles curador, para que los represente en la presente actuación.

Designar como curador ad-litem de los emplazados, al Doctor _____ abogado que actualmente ejerce la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (art. 48 núm. 7 del C. G. del P.)

Líbresele comunicación, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual debe comparecer inmediatamente a asumir el cargo.

NOTIFÍQUESE

**NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No.018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario Laboral No. 2018 -00042-00

Demandante: Sandra Patricia Chavarro Bohórquez

Demandada: Alcaldía Municipal de Vianí y otros

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió el normal desarrollo del proceso se dispone:

Observando que el proceso de la referencia se encuentra dirigida contra el HOSPITAL ESE MERCEDES DE PRADILLA, entidad del orden público, encuentra el despacho que se hace necesario establecer la competencia para continuar con el trámite del presente proceso.

En consecuencia, se le requiere a la apoderada de esa institución, aportar certificado del acuerdo de creación y sus estatutos. Lo anterior, teniendo que, en audiencia celebrada anteriormente dentro del presente proceso, la apoderada se comprometió a allegar y a la fecha aún no ha cumplido con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No. 018 Facatativá: 02-07-2020 La Secretaria	
---	--



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA
Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911**

Ref.: Ejecutivo G. Real No. 2019 -00126-00
Demandante: Banco Colombia S.A.
Demandada: Diana Constanza Rodríguez Vásquez

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió el normal desarrollo del proceso se dispone:

Incorporar al expediente los certificados de libertad allegados con el escrito que antecede.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de febrero del año en curso, expidiendo el despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

Revisada la liquidación que antecede, se estable que la misma se ajusta a derecho, razón por la cual se procede a su aprobación en la suma de **CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 5.065.200.00). Artículo 366 CGP.**

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
Estado No. 018	
Facatativá: 02-07-2020	
La Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ejecutivo G. Real No. 2016 -00151-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandada: Yenny Alexandra Bello Villalba

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió el normal desarrollo del proceso se dispone:

Denegar la petición que antecede por improcedente. Por secretaría, nuevamente libresele telegrama y al correo electrónico de la profesional, informándole que el cargo es de forzosa aceptación.

Hágase entrega a la parte demandada, copia del telegrama para que por su intermedio se le haga entrega a la auxiliar.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La Secretaria

50



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA
Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911**

Ref.: Ejecutivo No. 2019 -00021-00
Demandante: Banco de Occidente S. A.
Demandada: Marggiori Julitza Ramírez Serrano

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió el normal desarrollo del proceso se dispone:

Incorporar al expediente las constancias de envío de citatorio a la demandada.

Para los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección suministrada por la parte demandante, para efectos de notificar a la demandada **CALLE 9 No. 8-04, casa 13, manzana E, urbanización los Alcaparros del Municipio de MADRID, Cundinamarca.**

En consecuencia, proceda la parte a remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, a la dirección arriba indicada.

Además, se solicita al apoderado del actor, remitir citatorios a las direcciones suministradas por la demandante del Banco Davivienda.

NOTIFÍQUESE. (2)

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No. 018 Facatativá: 02-07-2020 La secretaria	
---	--



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ejecutivo No. 2019 -00021-00

Demandante: Banco Davivienda S. A.

Demandada: Marggiori Julitza Ramírez Serrano

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió el normal desarrollo del proceso se dispone:

Incorporar al expediente las constancias de envío de citatorio a la demandada.

Proceda la parte demandante a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE. (2)

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ejecutivo No. 2017 -00122-00

Demandante: Banco de Occidente S. A.

Demandada: José Bernardo Arévalo Ramírez

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió el normal desarrollo del proceso se dispone:

Teniendo en cuenta lo solicitado aceptar la cesión del crédito que hace la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. a la sociedad RF ENCORE SAS, en los términos y para los efectos allí estipulados.

Para que la anterior cesión surta los efectos legales, procédase a notificarle al demandado, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 68 DEL CGP.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No. 018 Facatativá: 02-07-2020 La Secretaria	
---	--



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario Laboral No. 2020 -00044-00

Demandante: Hernando Dimaté Contreras

Demandada: Atem Apoyo Temporal Empresarial y otros

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió el normal desarrollo del proceso se dispone:

Previo a resolver sobre su admisión, por la parte demandante y en el término de ejecutoria, apórtese certificado de existencia y representación de la demandada ATEM APOYO TEMPORAL EMPRESARIAL, e indíquese quién es el Representante Legal de dicha empresa, informando su domicilio, dirección física y electrónica.

Asimismo, se le requiere para que indique quien es el representante legal de la administradora Porvenir S.A., suministrando su domicilio, dirección física y electrónica.

Se advierte que si no cumple la demanda se rechazará.

Por secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No. 018 Facatativá: 02-07-2020 La Secretaria	
---	--



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario Laboral No. 2019 -00212-00

Demandante: Víctor Julio Ríos Rodríguez

Demandada: Alcaldía Municipal de Facatativá.

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió el normal desarrollo del proceso se dispone:

Reconocer al Doctor JOSÉ ANTONIO QUIROGA PACHÓN como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución suscrita por el Doctor FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No. 018 Facatativá: 02-07-2020 La Secretaria	
---	--

50
/



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Verbal - Pertenencia No. 2014 -00090-00
Demandante: Henry Augusto Castro Colmenares
Demandada: Servitrust GNB Sudameris S. A. y otros

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió el normal desarrollo del proceso se dispone:

Incorporar al expediente las copias allegadas por parte del Inspector Municipal de Albán, para que surtan los efectos legales.

Expídase y remítase la certificación que solicita el señor Inspector en cita, al correo electrónico por él suministrado.

Solicítase a los apoderados se alleguen los alegatos de conclusión de forma escrita dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión. Lo anterior teniendo en cuenta que la prueba ordenada fue evacuada en su totalidad. La sentencia se proferira en forma escrita (Decreto 806 junio 2020 y artículo 373 No. 5 CGP)

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No. 018 Facatativá: 02-07-2020 La Secretaria	
---	--



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA
Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911**

Ref.: Expropiación No. 2018 -00132-00
Demandante: ICCU
Demandada: Soraida Vallejo y otro

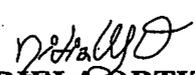
Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió el normal desarrollo del proceso se dispone:

Incorporar al expediente las constancias allegadas con el escrito que antecede.

La peticionaria debe estar a lo decidido en providencia del catorce (14) de febrero del año en curso, para que lo cual se le requiere para que aporte el oficio dirigido a registro, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE.


NIDIA MARIELA ORTIZ NUÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No. 018 Facatativá: 02-07-2020 La Secretaria	
---	---



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario No. 2019 -00080-00

Demandante: Álvaro Hernán Macías y otro

Demandada: Jesús Andrade Roldan y otro

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

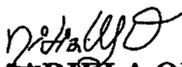
Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió el normal desarrollo del proceso se dispone:

Denegar la petición que antecede, por improcedente. Tenga en cuenta el peticionario que el despacho en audiencia del 18 de noviembre de 2019, se dispuso que el apoderado judicial notifique por aviso la existencia del presente proceso al demandado CARLOS ARTURO ANDRADE CAMARGO, por encontrarse recluso en un centro penitenciario.

Además, se ordenó citar a los herederos determinados, e indeterminados del causante JESÚS ANDRADE ROLDAN, y a la fecha la parte demandante no ha cumplido con ninguno de las órdenes allí impartidas.

Se advierte a la parte que le compete la actuación, que de no cumplirse lo ordenado se procederá a dar aplicación al artículos 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No. 018 Facatativá: 02-07-2020 La Secretaria	
---	---



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ejecutivo Laboral No. 2020-00067-00

Demandante: Jenny Zabala.

Demandada: Daniel Smith Villamil Acosta.

Facatativá – Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió resolver la petición que antecede se dispone:

SE INADMITE la demanda de la referencia y se concede el termino de CINCO (5) DÍAS para subsanarla, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

Adecuar poder y demanda dirigiéndolos al Juzgado Civil del Circuito de Facatativá Reparto, en razón a que los mismos van dirigidos al Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

Del escrito de subsanación como de los documentos solicitados, apórtese copia en medio magnético para el archivo y para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No. 018 Facatativá:02-07-2020 La secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Divisorio 2018-00072 -00

Demandante: María Alejandra Garzón M.

Demandada: Beatriz Ochoa y otros

Facatativá – Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Señalar la hora de las **9:30 a.m.**, del día **veinticinco (25)** del mes de **agosto** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del CGP.

Libreseles comunicación a las partes y apoderados a través del correo electrónico que obre dentro del expediente o por el medio más expedito, informándoles la nueva fecha la cual se practicará en forma virtual. Posteriormente, se les informará el enlace donde podrán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE


NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Servidumbre 2017-00130 -00
Demandante: José Guillermo Moscoso P.
Demandada: José Norberto Zapata Lopera y otros

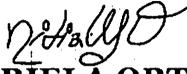
Facatativá – Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22/05/2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de términos judiciales y sucesivas prórrogas, circunstancia que impidió llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, se dispone a continuar con el trámite del proceso.

Señalar la hora de las **9.30 a.m., del día veintiséis (26) de mes de agosto** año en curso, para continuar con la audiencia del artículo 372 del CGP.

Líbreseles comunicación a las partes y apoderados a través del correo electrónico que obre dentro del expediente o por el medio más expedito, informándoles la nueva fecha la cual se realizará en forma virtual. Posteriormente, se les informará el enlace donde podrán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

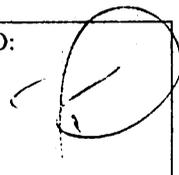

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No. 018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ejecutivo Laboral No. 2018 -00009-00

Demandante: Ricardo Álvarez Galvis

Demandada: Federación Nacional de Cafeteros

Facatativá – Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de terminos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió resolver la petición que antecede se dispone:

Oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones, a fin de que se sirva certificar si la demandada canceló lo correspondiente al cálculo actuarial a favor del demandante.

Lo anterior, se requiere para efectos de terminar el proceso, ya que la demandada allegó al despacho copias informales de tal hecho.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No.018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ejecutivo Laboral No. 2018-00131-00

Demandante: Protección S. A.

Demandada: Asesoramos Gestión Administrativa SAS

Facatativá – Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de terminos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió resolver la petición que antecede se dispone:

Aportada nuevamente la liquidación por el apoderado de la parte demandante, se determina que no dió cumplimiento a lo dispuesto en providencia del cinco (5) de febrero del corriente año.

De otro lado, según relación anexa, de beneficiarios se dejó de incluir algunos de los indicados en el mandamiento. Aclarar tal circunstancia.

Así las cosas, un vez cumplidos los requerimientos ordenados en esta providencia y la del 5 de febrero del cursante año, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No.018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ejecutivo No. 2019-00105-00
Demandante: Itáú Corpbanca Colombia S. A.
Demandada: Álvaro Mauricio Bonilla

Facatativá – Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de terminos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió resolver la petición que antecede se dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante, allega al juzgado escrito con constancias de remisión del citatorio del artículo 291 del CGP al demandado Álvaro Mauricio Bonilla, por parte de la oficina de correo el Libertador y al correo electrónico suministrado en la demanda, con las certificaciones de haberse entregado el mismo a su destinatario. Sin embargo, no pude prderse de vista, que el señor Cristian Cufiño Valero, persona quien recibió el citatorio, lo regresó al despacho manifestando que el señor Álvaro Mauricio, no vive en ese domicilio y desconoce la dirección de residencia.

Frente a la circunstancia anotada, debe indicar el Despacho que no se tendrá en cuenta el diligenciamiento del citatorio remitido a la direccion indicada en el escrito de demanda y en su lugar se tendra el citatorio enviado al correo electrónico.

De otro lado se advierte que éste haya comparecido a notificarse, se dispone que el demandante le remita el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, por ese mismo medio (correo electrónico) adjuntándole los documentos indicados en la norma.

NOTIFÍQUESE

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No.018 Facatativá: 02-07-2020 La secretaria	
--	--



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ejecutivo Laboral No. 2019-00166-00
Demandante: Protección S. A.
Demandada: Servicios Especiales Pintado Londoño Ltda., y otros

Facatativá – Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de terminos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió resolver la petición que antecede se dispone:

Allega el apoderado de la parte demandante las constancias de remisión de los citatorios a los demandados, los cuales cumplen con las exigencias del artículo 291 del C.G.P., se dispone tenerlos en cuenta y se anexan al proceso para que surtan los efectos legales.

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se dejó constancia que los demandados no comparecieron al despacho a notificarse del mandamiento de pago, se ordena que la parte demandante, remita el aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No.018

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario Laboral No. 2018-000121-00
Demandante: José Alirio Cortes
Demandada: Inversiones Castilla Hernández y CIA S.A.

Facatativá – Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de terminos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió continuar con el tramite respectivo se dispone:

Si bien es cierto, que el Superior fucional remitió copia de la demanda, contestación y petición con sus anexos, el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, por cuanto que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, se concedió el recurso de apelacion en el efecto SUSPENSIVO, lo que significa que este despacho perdió toda competencia para conocer de cualquier petición.

NOTIFÍQUESE

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No.018
Facatativá: 02-07-2020
La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ejecutivo G. Real No. 2018 -00012-00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandada: Carlos Arturo Jiménez Jiménez

Facatativá – Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de terminos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió resolver la petición que antecede se dispone:

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta el informe secretarial que antecede. Incorpórese sin diligenciar, el anterior despacho comisorio, proveniente de la Inspección Primera Municipal de Policía de Facatativá. (Artículo 40 CGP).

NOTIFÍQUESE.

Nidia
NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No.018

Facatativá:02-07-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ordinario No. 2019-00113 -00

Demandante: Emgesa E.S.P.

Demandada: José Ochoa y otros

Facatativá – Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-003-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspension de terminos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió resolver la petición que antecede se dispone:

Incorporar al expediente el comunicado procedente de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo con lo informado por la registraduría Nacional, donde se manifiesta que el demandado Carlos Virgilio Calderón Sarmiento, se encuentra cancelada su cédula por muerte, según lo había comunicado la registraduría Municipal de la Mesa.

En consecuencia, se ordena oficiar a la registraduría de la Mesa, para que se sirva expedir copia del registro civil de defunción de Carlos Virgilio Calderón Sarmiento, el cual se encuentra con el serial 0005017255 y cédula No. 170.330.

Una vez se obtenga el certificado, se tomarán las medidas necesarias. Además, se le requiere a la parte actora, dar total cumplimiento a lo ordenado en providencia del siete (7) de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Estado No.018 Facatativá: 02-07-2020 La secretaria	
--	--



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911

Ref.: Ejecutivo No. 2017-000088-00

Demandante: Bancolombia S. A. y otros

Demandada: Eventeam Ltda. y otro

Facatativá – Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA20 11517 de 15-03-2020; PCSJA20 11518 de 16-03-2020; PCSJA20 11521 de 19-03-2020; PCSJA20 11526 de 22-03-2020; PACSJA20 11532 de 11-04-2020; PCSJA20 11546 de 25-04-2020; PCSJA20 11549 de 07-05-2020 y PCSJA20 11556 de 22-05-2020 se decretaron medidas transitorias con ocasión de preservar la salubridad pública, entre otras la suspensión de terminos judiciales y sucesivas prorrogas, circunstancia que impidió resolver la petición que antecede se dispone:

Revisada la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, se advierten que la misma no es clara, no refleja el pago que realizo el Fondo Nacional de Garantías S. A., según se desprende del escrito que obra a folio 180 del cuaderno No. 1º.

En consecuencia, no se aprueba y se ordena a la parte actora, allegar la liquidación realizando los descuentos a cada uno de los pagarés y de acuerdo con la suma pagada.

NOTIFÍQUESE

**NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Estado No.018.

Facatativá: 02-07-2020

La secretaria